



SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
COMISIÓN PERMANENTE
PRESENTE

La suscrita, **Cecilia Sánchez García**, Senadora de la República por el estado de Campeche e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 121, 122 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 62, 63, 64 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1, fracción I, 164, 169, numeral 4; 172 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a los artículos 8o y 9o y se reforma la fracción III del artículo 67, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 1o de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en lo subsiguiente Ley Reglamentaria, se define al título profesional como "...el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables."

El título profesional, al ser expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios¹, es el soporte documental en que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se sustenta para

¹ REVOE



expedir cédula profesional con carácter de patente a las personas que, a juicio de las instituciones educativas que avalan dicho título, y conforme a requisitos previos, demuestren tener los conocimientos y formación necesaria en determinada área del conocimiento.

De inicio se puede observar que las instituciones educativas ofertan diversas formas de titulación, entre ellas, siendo la más tradicional, la presentación de una tesis profesional. Bajo esta modalidad el aspirante al título profesional, auxiliado por un maestro experto en aspectos metodológicos y docto en conocimientos propios en la materia elegida por el sustentante, elabora un trabajo teórico sobre un determinado problema y, al final presenta y defiende su trabajo de investigación ante un grupo de sinodales, generalmente tres, y si el sustentante acredita, al criterio de sus evaluadores tener los conocimientos necesarios, se le aprueba, con lo que logra titularse.

Las tesis profesionales son obras literarias y algunas instituciones educativas exigen que se anexe en ellas el Certificado expedido por el Registro Público del Derecho de Autor (RPDA)², con lo que adquiere protección por la Ley Federal del Derechos de Autor (LFDA)³, norma jurídica que en su artículo 3o establece que “Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.” Esto es, una tesis, conforme a la Ley, es de creación original y su protección inicia desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.⁴

Sin embargo, la misma LFDA, en su artículo 168 deja a salvo derechos de terceros al establecer que “Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.” Así, una tesis presentada para su registro ante el RPDA, presumiblemente auténtica, puede no serlo, por lo que se dejan a salvo derechos de terceros.

² Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura y será la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos. LGDA. Artículo 168

³ Artículo 209.- Son funciones del Instituto. XXX. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor.

⁴ LGDA. Artículo 5o.



Como puede advertirse del párrafo *supra*, una tesis presentada ante el RPDA, no obstante gozar de inicio de presunción de autenticidad, en realidad pudo haber sido plagiada o copiada en su totalidad o en parte de una obra de un autor original, lo que resulta particularmente gravoso para las personas que contratan los servicios profesionales de quienes obtuvieron su cédula mediante conductas tramposas y deshonestas, hecho que se potencia cuando estos profesionistas deshonestos ocupan posiciones públicas relevantes, en donde se supone debe privar la honestidad y la moral. Así, no es casual que la legislación penal sancione con pena de prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa, a quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor⁵ entre ellas las mencionadas tesis.

Por su parte, la legislación civil considera a los derechos de autor como bienes muebles⁶, de los que no puede aprovecharse persona alguna sin contar con el consentimiento expreso del dueño o autorización de la ley.⁷ Copiar en su totalidad o en parte una tesis profesional sin el consentimiento del autor original, para presentarla como propia y titularse con ella, se tipifica dentro de las conductas punibles por las normas penales y civiles, lo que, en consecuencia, no debe escapar al ojo del legislador a efecto de introducir normas en la Ley Reglamentaria, que faciliten a las instituciones educativas públicas y privadas que otorguen títulos profesionales, a nivel técnico o de nivel licenciatura, para retirar el título profesional a personas que incurran en actos de plagio.

Al respecto, el término “plagio”, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, se define como efecto de plagiar, teniendo como sinónimos: copia, calco, remedo, reproducción e imitación, raptó y secuestro.⁸ Al margen del sentido del término en materia penal que lo identifica como “secuestro de personas”, se entiende como tal a la acción de tomar una obra artística, intelectual o académica, o parte de ella, y hacerla pasar por propia sin dar los créditos al verdadero autor.⁹

⁵ Código Penal Federal (TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO. De los Delitos en Materia de Derechos de Autor). Artículo 424 fracción III

⁶ Código Civil Federal. Artículo 758

⁷ Código Civil Federal. Artículo 772.

⁸ [plagio | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

⁹ [Plagio - Concepto, consecuencias y la propiedad intelectual](#)



Dicho lo anterior, esta iniciativa tiene por objeto reformar la Ley Reglamentaria, para, por una parte, obligar a las instituciones públicas que otorguen títulos profesionales, a desarrollar procedimientos normativos internos que les permitan dejar sin efectos, o retirarles sus títulos profesionales a quienes, habiendo optado por la opción de tesis profesional para titularse, posteriormente o antes de ser expedido dicho documento, se compruebe fehacientemente que la tesis fue plagiada.

En consecuencia, se presenta a continuación una tabla comparativa del contenido actual de la Ley Reglamentaria, por un lado, frente a las reformas que se consideran necesarias. Esto es de la manera siguiente:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p align="center">CAPITULO II</p> <p align="center">Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional</p> <p>Artículo 8o. Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.</p> <p align="center">Sin correlativo.</p> <p>Artículo 9o. Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución</p>	<p align="center">CAPITULO II</p> <p align="center">Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional</p> <p>Artículo 8o. ...</p> <p>Las instituciones que en términos del artículo 1o de esta Ley expidan títulos profesionales, deberán diseñar en su normatividad interna procedimientos efectivos y eficaces para revocar el título a quien o a quienes lo obtenga mediante actos dolosos sancionados por las leyes.</p> <p>Artículo 9o.</p>



LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Artículo 67. La Dirección General de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:</p> <p>I.- Error o falsedad en los documentos inscritos;</p> <p>II.- Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;</p>	<p>La Secretaría de Educación Pública dejará sin efectos el registro del título profesional bajo los términos del párrafo anterior cuando se compruebe que éste se obtuvo de forma ilegal.</p> <p>Artículo 67. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p>



LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>III.- Resolución de autoridad competente;</p>	<p>III.- Por plagio, previa resolución de autoridad competente;</p>
<p>IV.- Desaparición de la Institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;</p>	<p>IV.- ...</p>
<p>V.- Disolución del colegio de profesionistas; y</p>	<p>V.- ...</p>
<p>VI.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.</p>	<p>VI.- ...</p>
<p>La Cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.</p>	<p>...</p>

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Cámara de Senadores la siguiente iniciativa con:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un segundo párrafo a cada uno de los artículos 8o y 9o y se **reforma** la fracción III del artículo 67, todos de la **Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

Las instituciones que en términos del artículo 1o de esta Ley expidan títulos profesionales, deberán diseñar en su normatividad interna procedimientos efectivos y eficaces para revocar el título a quien o a quienes lo obtenga mediante actos dolosos sancionados por las leyes.

Artículo 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

La Secretaría de Educación Pública dejará sin efectos el registro del título profesional bajo los términos del párrafo anterior cuando se compruebe que éste se obtuvo de forma ilegal.

Artículo 67.- La Dirección General de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

- I.- Error o falsedad en los documentos inscritos;
- II.- Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;
- III.- **Por plagio**, previa resolución de autoridad competente;
- IV.- Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de



reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;

V.- Disolución del colegio de profesionistas; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dada en el salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Sen. Cecilia Sánchez García